

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, una solicitud de la parte actora a fin de que se fije valor de la caución. Sírvase proveer. Palmira (V), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).
AUTO SUSTANCIACIÓN No.773
RAD. No. 2023-00212-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el auto interlocutorio No. 663 del 21 de julio de 2023, admisorio de la demanda de VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, advierte el juzgado, que en el mismo se omitió consignar el valor de la caución que se debía prestar por el extremo actor para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que dicha caución es procedente en los términos del numeral 7 del artículo 590 del CGP, la cual deja en manos del juzgador la fijación de la cuantía de la misma para que el actor responda por los perjuicios que pueda llegar a ocasión con la práctica de dichas medidas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

UNICO: Que la parte demandante dentro del presente proceso de VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF- contra BLANCA JHONY CASTELLANOS VASQUEZ, **PRESTE CAUCION** en la suma de \$ 12.526.000.oo, para responder por los perjuicios que pudiera llegar a ocasionar el decreto de las medidas previas solicitadas. Para tal efecto deberá allegarla al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de agosto de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d890367ebb061db18ae261d0523947e433a51515efd209fb56b78d3674969f**

Documento generado en 14/08/2023 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>